

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00239 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Nicolás Jesús Ramírez Montoya

Accionado: Secretaría de Educación de Bogotá

Decisión: Niega (Otros).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El promotor de la acción pretende la protección de su derecho fundamental al trabajo en atención a que en el mes de febrero del año en curso aplicó a una vacante para el área de ciencias sociales en el establecimiento educativo Colegio Los Pinos I.E.D, en la ciudad de Bogotá, localidad de Santa Fe; el día 22 de febrero el Sistema Maestro recibió un correo notificando el agendamiento para verificación de cumplimiento de requisitos.

Resaltó que mediante Resolución No 0535 del 7 de marzo de 2022, la Secretaría de Educación del Distrito Dra. Edna Cristina Bonilla Seba, hace unos nombramientos de personal en la Secretaría de educación del Distrito, en la cual lo nombra con carácter provisional en el Área de ciencias sociales en la Institución los Pinos (IDE).

En virtud de lo anterior, el día 9 de marzo la Señora Carolina Linares, Profesional de Talento Humano de la Dirección Local de Educación de Santa Fe, le envió correo a las 08:12 a.m., para continuar con los trámites respectivos de posesión, un listado de documentos incluido el acta de posesión número 28091 con escalafón salarial 2A, los cuales allegó todos el mismo 09 de marzo a las 07:22 p.m.

Para poder acceder al cargo, debió realizar el pago de una medida correctiva, así mismo le informó a la funcionaria Carolina Linares que no tenía la libreta militar pero que el accionante pensaba que no era necesario por su edad, por ser profesional, especialista y por ser padre de dos menores.

Ahora bien, en cuanto a la libreta militar, en primer lugar, afirmó que su edad actual es de 30 años, superando la edad máxima de incorporación a filas; sin embargo, el 11 de marzo a las 07:00 a.m., se dirigió al Distrito Militar No. 59 de Soacha para definir mi situación militar, en donde se le entregó una citación para el 20 de marzo para hacer la liquidación de la libreta militar; ese mismo 11 de marzo a las 07:49 a.m., recibió un correo electrónico de la Sra. Carolina Linares Gonzales profesional de Talento Humano, en donde se le puso de presente que:

“Cordial Saludo Estimado Docente De manera atenta me permito informarle que, teniendo en cuenta los documentos aportados por usted para la posesión del empleo de docente, se evidencia la ausencia de la libreta militar de la cual tampoco se obtiene avance o gestión registrada en la página de la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional. Así mismo, al consultar el certificado de medidas correctivas se identificó que por lo menos una de las tres que presenta se encuentra aún en proceso. Por lo anterior esta Dirección Local de Educación no puede proceder con su posesión en el empleo y dará el reporte a la Oficina de Personal de la SED para el trámite correspondiente.”

Indicó que no pudo continuar en el proceso por la falta de la referida libreta militar, por lo cual en su criterio se le está vulnerado su derecho fundamental al trabajo, y su derecho a su asignación salarial, puesto que tiene dos hijos menores de edad, es docente licenciado con especialización en pedagogía y docencia universitaria y actualmente se encuentra cursando su maestría en Educación en la Universidad La Gran Colombia.

A su vez la **Secretaría de Educación de Bogotá**, indicó que efectivamente son ciertos los hechos, por medio de los cuales manifiesta que a través de la Plataforma del Sistema Maestro, el día 17 de febrero del año en curso, el accionante aplicó a una vacante para el área de ciencias sociales en el Colegio Los Pinos I.E.D ,de la Localidad de Santa Fe, en donde en efecto fue preseleccionado, y en virtud a ello, se adelantó la actuación administrativa tendiente a su nombramiento y posesión para lo cual se profirió la Resolución 0535 del 7 de marzo de 2022, mediante la cual se hacen algunos nombramientos entre ellos, el del accionante de carácter provisional en el Área de ciencias sociales en la Institución los Pinos (IDE).

Así las cosas, con la preselección y posterior selección de los aspirantes que se postulan a través del aplicativo de selección de docentes provisionales de la SED y el aplicativo Sistema Maestro dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional, la Administración no genera un derecho adquirido sino una mera expectativa que no se encuentra en la obligación de cumplir en caso de que se imposibilite el desarrollo normal de la

selección, o se incumpla con los requisitos respecto a los documentos para el cargo.

Así las cosas tal y como lo indica el mismo accionante, una vez se adelantó la verificación de los documentos se pudo evidenciar que para la fecha en que se debía realizar, el postulante no aportó la libreta militar exigida para la posesión en cargos públicos, dado que por su edad no se encuentra exento de cumplir con dicho requisito, así mismo en la consulta de medidas correctivas figuraba como reportado, circunstancia que se informó al accionante el día 11 de marzo de 2022, por parte de la Dirección Local de Educación, mediante correo electrónico en el que se le indicó:

“Cordial Saludo Estimado Docente De manera atenta me permito informarle que, teniendo en cuenta los documentos aportados por usted para la posesión del empleo de docente, se evidencia la ausencia de la libreta militar de la cual tampoco de obtiene avance o gestión registrada en la página de la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional. Así mismo, al consultar el certificado de medidas correctivas se identificó que por lo menos una de las tres que presenta se encuentra aún en proceso. Por lo anterior esta Dirección Local de Educación no puede proceder con su posesión en el empleo y dará el reporte a la Oficina de Personal de la SED para el trámite correspondiente.”

Por lo anterior, dadas las circunstancias advertidas y aceptadas por el mismo accionante no resulta procedente adelantar su posesión, y teniendo en cuenta que la solicitud de ser nombrado en el grado del escalafón que indica en su escrito de tutela, resulta ser accesoria a la petición principal por lo que igualmente ha de ser negada, sin que existan igualmente razones y fundamentos para hacerlo.

De acuerdo con lo manifestado por la Dependencia se tiene que la no continuación en el proceso de selección docente a través del aplicativo SISTEMA MAESTRO se debe a que el docente no aportó los documentos que son requeridos al momento de realizar la posesión del cargo y dentro del término requerido pues debe recordarse señor JUEZ, que el proceso especial de selección docentes es un sistema establecido para la provisión de docentes en vacantes definitivas y temporales (supeditadas al tiempo que dure alguna situación administrativa de un docente en carrera) con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público educativo a nuestros niños, niñas y adolescentes.

En ese orden de ideas, les asiste el deber a los aspirantes al momento de realizar su postulación a una vacante, observar los requisitos del cargo y contar con la documentación a su cargo, razón por la cual, no

puede predicarse que las actuaciones de la entidad sean arbitrarias o caprichosas al no continuar con el proceso de selección del accionante cuando no tiene definida su situación militar y registraba medidas correctivas.

Por lo anterior, no es de recibo que a través de la tutela se propenda obligar a la entidad continuar con el proceso de selección cuando no se acreditó el cumplimiento de 2 requisitos para acceder al cargo como DOCENTE de conformidad con los tiempos y formas establecidas por la entidad, ni mucho menos es este el escenario para subsanar dichas situaciones de las cuales previamente ya tenía conocimiento como efectivamente lo refiere en la tutela sin que durante el proceso de selección y antes del nombramiento haya propendido por conjurarlas. El acceder a las pretensiones del accionante iría en contra de los demás aspirantes que se acogieron a lo dispuesto por la entidad en debida forma.

Así las cosas, la acción de tutela es improcedente por cuanto no se acreditó la vulneración del derecho fundamental alegado, y así mismo por cuanto el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial.

Por su parte la vinculada **Dirección de Reclutamiento del Ejército**, en atención a que el accionante es mayor de 24 años, tiene un plazo de 18 meses a fin de formalizar su situación militar en atención a lo normado en el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017; sin embargo, el accionante se encuentra adelantando dichas gestiones.

A su turno, la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al existir una falta de legitimación en la causa por pasiva.

A su vez el **Ministerio de Educación Nacional**, deprecó respetuosamente su desvinculación como parte accionada dentro de la presente acción de tutela, por cuanto dicha Cartera no está desconociendo derecho fundamental alguno del accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección

directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura el reclamante que la entidad accionada, vulneró su derecho fundamental al trabajo, en atención a que no continuó con el proceso de selección como docente, por no haber definido su situación militar y por presentar activas unas medidas correctivas.

Ahora bien, frente a que se continúe con el trámite de vinculación del accionante como docente provisional del distrito, encuentra esta juzgadora, que dicha petición corresponde a una controversia del derecho administrativo que escapa de la órbita de la acción constitucional de amparo, al no satisfacer está el presupuesto de subsidiaridad, puesto que dicho conflicto se deberá discutir mediante la formulación de los recursos de la vía gubernativa o de las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según sea el caso.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado en sendas oportunidades lo referente al requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, es decir, que esta no puede ser utilizada como mecanismo de defensa, cuando el accionante cuenta con otros recursos o acciones en la vía ordinaria, a través de los cuales puede propender por la protección de sus derechos, salvo la acreditación de la ocurrencia de un perjuicio irremediable

“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”²

Contrastado ese presupuesto de la subsidiaridad, con los hechos y pretensiones de la acción de tutela que aquí convoca, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa en la vía gubernativa y en la judicial, con el fin de atacar los actos administrativos que dejen sin efecto su nombramiento, si así se establece, según el tipo de acción que se proponga, puesto que tampoco se acreditó que los mecanismos ordinarios no sean aptos, ni idóneos para dicha defensa.

Adicionalmente, del material probatorio y lo dicho en el recurso de amparo, no se acreditó ninguna circunstancia que permita demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, el “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”³ para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto⁴, o se haya expuesto una situación que permita establecer que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional al que inminentemente se le vulneran derechos fundamentales, y al existir otros mecanismos de defensa en la vía administrativa y en la judicial, la acción de amparo constitucional, carece del presupuesto de subsidiariedad, por lo que el recurso de amparo habrá de ser negado.

Téngase en cuenta que el ser padre de dos menores, o no tener un ingreso fijo, no se constituyen por sí solos, en elementos constitutivos de

² Corte Constitucional sentencia C-543 de 1992, reiterada en sentencia C-132 de 2018.

³ Corte Constitucional. Sentencia T -161 de 2005

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1190 de 2004.

un perjuicio irremediable que permitan la intervención de la suscrita juzgadora como Juez Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la acción de tutela propuesta por el señor Nicolás Jesús Ramírez Montoya, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d95c121025871f692e062d954be6611f960c14ead46c282e6053a43c5d81f6b**

Documento generado en 28/03/2022 09:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>